



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00607 -00
Demandante:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
Demandado:	Municipio de Ocaña-Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR"
Vinculado:	Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
Medio de control:	Protección de los derechos colectivos

Adelantado el procedimiento de rigor, en ejercicio de sus competencias legales, en particular la contenida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción popular, hoy denominado medio de control de protección de los derechos colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Fundamentos facticos:

En síntesis, el actor popular solicita la protección del derecho al goce de un ambiente sano, pues a su juicio, considera que el Rio Tejo (Ubicado en Ocaña Norte de Santander) se encuentra en alto grado de contaminación como consecuencia de los vertimientos de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado sanitario.

Sostiene que en el PBOT del Municipio de Ocaña no se vislumbra una solución ni en corto ni en mediano plazo, la cual debe ser la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR).

1.2. Pretensiones:

La parte demandante pretende que se ordene al MUNICIPIO de OCAÑA la elaboración de un plan de acción para la descontaminación de la cuenca del rio tejo donde se proyecte la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales; así mismo, solicita ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña "ESPO S.A.", la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo (PSMV) de acuerdo a los parámetros del Ministerio de Ambiente establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, y por último, que se ordene a CORPONOR la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca del Rio Tejo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Decreto 1640 del 02 de agosto de 2012.

1.3. Actuación procesal:

Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)¹ el Despachó admitió la demanda con solicitud de medida cautelar² y, ordenó notificar y correr traslado de la misma al MUNICIPIO DE OCAÑA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A. y CORPONOR. Posteriormente, el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) el despacho accede a la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante y ordena vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL, providencia que fue apelada por el MUNICIPIO DE OCAÑA y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A., por lo que el día 24 de junio de 2016 se concedió tal recurso ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

El Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió el recurso de apelación mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2017 donde decidió modificar el ordinal 3 auto de fecha 21 de abril de 2016 y en su lugar decretó al MUNICIPIO DE OCAÑA para que efectuara todas las medidas necesarias encaminadas a proteger los elementos naturales del espacio público, tales como, las áreas de preservación y conservación del recurso hídrico, como los mares, playas, Ciénegas, ríos, represas, canales de desagüe; así mismo, le ordenó revisar y/o ajustar el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos del municipio -PSMV- de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica de Río Tejo -Ocaña-Norte de Santander-; y por último decidió confirmar en todas sus demás parte el prenombrado auto que decreto la medida cautelar.

Una vez, vencido el término de traslado respectivo, se fijó fecha y hora para audiencia de pacto de cumplimiento a que hace referencia el artículo 27 de la Ley 472 de 1998³, la cual se llevó a cabo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m.⁴.

Por último, se corrió traslado para alegar de conclusión mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2017⁵.

1.2. Posición de las Entidades Demandadas.

1.2.1. CORPONOR.

Sostiene que ni de los hechos de la demanda, ni de las pruebas allegadas al mismo se advierte que la entidad sea responsable por acción u omisión en la violación u amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Advierte que si bien es cierto de conformidad con la Ley 99 de 1993 le corresponde a CORPONOR administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, no significa que de manera

¹ Folio 37 del expediente.

² Ver cuaderno de medida cautelar

³ Folio 103 del expediente.

⁴ Folio 111 del expediente.

⁵ Folio 370 del expediente.

automática deba responder en juicio cada vez que se ejerce una acción popular en defensa del derecho de un ambiente sano.

Indica que las acciones reclamadas deben ser ejercidas o ejecutadas por el Municipio de Ocaña directa o indirectamente a través de la Empresa Prestadora de Servicio Públicos de Ocaña contratada para el efecto tal y como lo establece el artículo 14.23 de la Ley 142 de 1994 que define el servicio público domiciliario de alcantarillado.

Afirma que el PSMV del Municipio de Ocaña fue aprobado mediante Resolución N° 781 del 27 de octubre de 2008 con una vigencia de 10 años, y que a través del artículo 2 de la prenombrada resolución la ESPO S.A. E.S.P. debía cumplir con los programas y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en fases de corto, mediano y largo plazo descritas en el PSMV.

Revela que el PSMV del Municipio de Ocaña ha estado en constante seguimiento por parte de CORPONOR, sin embargo, en cuanto a la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales como las vertidas al Río Tejo no señala ningún tipo de avance.

Sostiene que debido al incumplimiento del PSMV del Municipio de Ocaña la Subdirección de Desarrollo Sostenible de la entidad mediante memorando 2369 del 27 de julio de 2015 informó tal situación a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental.

1.2.2. Empresa de Servicio Público de Ocaña – ESPO – S.A.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que no ha vulnerado los derechos colectivos invocados y que la empresa actualmente cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- presentado en el año 2007 en debida forma a CORPONOR, quien mediante Resolución N° 0781 del 27 de Octubre de 2008 aprobó el mismo, sin embargo, aclara que la elaboración del PSMV fue una tarea conjunta entre la ESPO S.A. y la Administración Municipal de Ocaña.

Sostiene que para la ejecución del PSMV se dispuso el cumplimiento de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, los cuales se han venido ejecutando a cabalidad tal y como se evidencia en el informe de avance de Obra N° 11 rendido el día 09 de octubre de 2015 por la Administración Municipal de Ocaña y la certificación expedida por el Secretario de Vías, Infraestructura y vivienda de dicha administración.

Así mismo, sostiene que la ejecución de los programas, proyectos y actividades establecidas en el PSMV son responsabilidad directa del Municipio de Ocaña, teniendo en cuenta que la infraestructura existente del sistema de alcantarillado es del prenombrado Municipio.

Afirma que la pretensión encaminada a que la empresa actualice el PSMV de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015 carece de fundamento jurídico toda vez que la resolución entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2016.

Finaliza argumentado que la entidad no está vulnerado ni amenazando ningún derecho colectivo invocado, puesto que el PSMV se ha realizado en base de las disposiciones legales e informes técnicos para el efecto; adicionalmente, indica

que no existe norma que consagre la obligación de su actualización, por demás, teniendo en cuenta que tal PSMV tiene una vigencia de 10 años y que a la fecha se ha realizado todos los programas para reducir la carga contaminante en los afluentes hídricos del Municipio.

1.4.3. De Municipio de Ocaña.

Se opone a las pretensiones solicitadas, pues a su juicio no está infringiendo los derechos e intereses colectivos que alega el actor popular, pues ha ejecutado planes de contingencia de la mano con la E.S.P.O. para el saneamiento y manejo de vertimientos dentro de la órbita de su competencia, así como la vigilancia pertinente en la ejecución e inversión para el PSMV.

Sostiene que el Municipio se encuentra atravesado por varias corrientes hídricas entre ellas el Río Tejo y que con el objetivo de reducir las descargas directas de aguas residuales sobre este afluente se inició la construcción de obras del Plan Maestro de Alcantarillado, el cual se encuentra avanzando en un 90%.

1.4.4. Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En síntesis, manifiesta que de conformidad al Decreto 3570 del 2011 no tiene competencia alguna para la elaboración de un plan de acción para la descontaminación de la cuenca del Río Tejo - Ocaña-, pues a su juicio ésta radica en cabeza del prenombrado municipio.

Adicionalmente sostiene que las Corporaciones Autónomas Regionales son las entidades creadas con el objeto de ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de administrar y defender los recursos en su respectiva jurisdicción de conformidad al artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

En conclusión, propone la excepción de falta de legitimación, por cuanto considera que es el Municipio de Ocaña, La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. y CORPONOR las entidades que deben de resolver la problemática aquí planteada de conformidad a sus funciones legales y constitucionales y acorde a su jurisdicción.

1.5. Alegatos de conclusión.

1.2.3. Parte Demandante.

Ratifica lo expuesto en el escrito de demanda inicial, tanto en los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron el mismo; adicionalmente, sostiene que las accionadas han estado renuentes en cumplir con sus deberes constitucionales y legales en aras de garantizar un ambiente sano a la población del Municipio de Ocaña, el cual se ve afectada en su diario vivir por los olores nauseabundos que deben soportar como consecuencia del alto grado de contaminación que presenta la fuente receptora de los vertimientos de agua residuales del municipio de Ocaña.

Afirma que siendo visible la afectación actual, en los próximos años estaríamos expuestos a ver desaparecer el Río Tejo en Ocaña; además, indica que las accionadas Alcaldía Municipal y ESPO S.A. E.S.P de manera algo irresponsable sin soportes técnico científicos manifiestan que carece de fundamento sus

pretensiones porque no aportó prueba siquiera sumaria de la contaminación del caudal del Río Tejo , cuando ellos mismos lo afirman en sus respuestas a sus derechos de petición y en los instrumentos de planificación ambiental y urbanística.

1.5.2. Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sostiene que para el presente caso y en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, el Municipio de Ocaña Norte de Santander, presta el servicio público de alcantarillado, a través de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. por lo que es claro que las pretensiones de la acción tocan temas ajenos a las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, reitera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad encargada de la formulación de políticas, planes, proyectos y regulaciones y de acuerdo a su Decreto Ley de creación no es una entidad ejecutora, es decir no tiene dentro de sus funciones, objetivos y competencias las de ejecutar sus propias políticas; afirma que este ministerio es el encargado de diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y quien ejecuta estas políticas son las Corporaciones Autónomas Regionales, en este orden de ideas, la autoridad ambiental del lugar en que se presentaron los hechos es la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR. Por otra parte, reitera los argumentos consistentes a la falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, dado que a su juicio no le asiste responsabilidad alguna por acción u omisión de la presente Acción Popular.

1.5.3. Del Municipio de Ocaña.

En síntesis desestima las pretensiones solicitadas por el actor popular, pues a su juicio son infundadas y faltan a la verdad, teniendo en cuenta que el municipio en corresponsabilidad con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A., si vienen ejecutando sus obligaciones, deberes, actividades y programas determinados en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, el cual fue aprobado por CORPONOR mediante Resolución N° 781 del 27 de octubre de 2008 y el cual fue concedido para un plazo de 10 años.

1.5.4. CORPONOR.

Manifiesta que del material probatorio allegado al expediente, no existe prueba alguna que señale a la corporación como responsable de los vertimientos de aguas residuales a las corrientes hídricas señaladas en la demanda y específicamente en el río Tejo que atraviesa el casco urbano de la ciudad de Ocaña.

Finalmente, manifiesta que se encuentra demostrado que los vertimientos de aguas residuales a las fuentes hídricas, proviene del sistema de alcantarillado del casco urbano del Municipio de Ocaña, por lo tanto, es a esta entidad territorial quien corresponde efectuar el tratamiento de las mismas.

1.5.5. Empresa de Servicio Público de Ocaña – ESPO - S.A. E.S.P.

Considera que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., en ningún momento está vulnerando los derechos colectivos invocados por el demandante ya que la mencionada empresa cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV presentado en el año 2007 en debida forma a la autoridad ambiental, CORPONOR, quien mediante resolución N° 0781 del 27 de octubre de 2008 aprobó el mismo.

Así mismo, afirma que dentro de su responsabilidad en la ejecución del PSMV, ha realizado anualmente la caracterización de aguas residuales en el casco urbano de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, a fin de determinar las cargas contaminantes que se vierten en sus fuentes hídricas, lo cual le permite a CORPONOR obtener el valor que se debe cancelar la ESPO S.A. por tasa retributiva para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia:

Este Despacho tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de protección de derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta lo previsto en la ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011.

2.2. Problema jurídico:

El problema jurídico se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se configura una trasgresión del derecho colectivo al "goce de un ambiente sano" de los habitantes del Municipio de Ocaña debido al vertimientos de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado sanitario al Río Tejo?

En caso positivo, deberá determinarse de qué forma se puede amparar el derecho referido, específicamente analizándose si es procedente la construcción de una planta de tratamiento de Aguas Residuales -PTAR- en el Municipio de Ocaña, y cual o cuales de las entidades demandadas le corresponde la ejecución de la misma.

2.3. Tesis del Despacho frente al problema jurídico planteado:

Para el despacho, se debe proteger el derecho colectivo de los habitantes del Municipio de Ocaña de tener un ambiente sano, así como su saneamiento básico y ambiental, derecho que está siendo violado por parte del MUNICIPIO DE OCAÑA, LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE OCAÑA - ESPO-. S.A. y CORPONOR, de conformidad a sus funciones legales y constitucionales, al no existir una planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR- que termine con el vertimiento directo de aguas contaminadas al Río Tejo, teniendo en cuenta que la PTAR es la única infraestructura técnica que permiten el tratamiento de aguas residuales y aminoran el impacto ambiental.

2.4. Del marco normativo aplicable.

2.4.1. Marco constitucional y legal de la acción popular (hoy denominado medio de control de protección de los derechos colectivos).

El artículo 88 de la Constitución Política, consagró la acción popular como un mecanismo de participación pública para la protección de los derechos e intereses colectivos. De ahí que su eficacia consiste en prevenir o eliminar los factores que tienen incidencia colectiva y que exceden la afectación de intereses subjetivos.

El artículo 2º inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Ahora bien. El artículo 4º ibídem nos señala cuales son los derechos e intereses colectivos, los cuales son los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

2.4.2. Residuos Sólidos - Prohibición de vertimiento sin tratamiento - Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos - Deben presentarlo las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado.

De los valiosos pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado se rescata para lo referente al caso lo siguiente⁶:

“EL artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (28 de julio), reglamentario de la Ley 23 de 1973 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El Decreto 1594 de 1984 (21 de junio), reglamentario de la Ley 9ª de 1979, gobierna el uso del agua y los residuos líquidos, y en su artículo 61 establece la prohibición de verter residuos líquidos a un acuífero. A esos efectos, indica que los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos que causen contaminación ambiental, y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarinas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. El artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 establece que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

De conformidad al anterior pronunciamiento emitido por el Honorable Consejo de estado resulta necesario resaltar que los vertimientos están prohibidos, sean estos residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan representar contaminación u ocasionar daños o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna.

2.4.3. De la Responsabilidad del Municipio de Ocaña y el saneamiento Ambiental.

⁶ Pronunciamiento emitido por el Honorable Consejo de Estado del día 18 de marzo de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo-Consejera P: María Claudia Rojas Lasso-No. de proceso Interno: 2005-328-01

El municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, en la que recae la función constitucional de prestar los servicios públicos a su cargo⁷. Esta atribución se ha desarrollado normativamente mediante los artículos 5 y 6 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 6, numerales 10 y 19, de la Ley 1551 de 2012.

Considerando la cercanía de la entidad territorial con sus habitantes, el conocimiento de primera mano de las problemáticas y necesidades locales, el municipio se convierte en el primer llamado a garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos y la protección ambiental.

Es así como el saneamiento ambiental cobra una gran importancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano y en especial en las funciones de los municipios, no solo por ser un servicio público, sino por ser un objetivo fundamental del Estado⁸, que tiende a mejorar la calidad de vida de la población colombiana y promueve la conservación de los recursos.

2.4.4. De las funciones atribuibles a los municipios y a las Corporaciones Autónomas Regionales en materia ambiental.

La Ley 99 de 22 de diciembre de 1993⁹ atribuyó funciones específicas a las entidades territoriales en materia ambiental, señalándose en su artículo 65 las que le competen a los municipios, entre éstas, las siguientes:

“...

5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

...

9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

...”.

Por su parte, en el artículo 31 de la citada ley se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

⁷ COLOMBIA, Constitución de 1991. artículos 311 y 315 numeral 3.

⁸ Ídem, Artículos 49 y 366.

⁹ Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”.

“... ”

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

“... ”

6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

“... ”

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

“... ”

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

“... ”

2.5. Análisis del caso en concreto:

En el sub judice, con el ejercicio de la presente acción se pretende la protección del derecho e interés colectivo relacionado con el goce de un ambiente sano, el cual se estima vulnerado como consecuencia del vertimiento directo de aguas residuales al cauce del Río Tejo, que atraviesan el municipio de Ocaña, contaminando el medio ambiente.

En ese contexto, solicita el actor que se ordene al MUNICIPIO de OCAÑA la elaboración de un plan de acción para la descontaminación de la cuenca del Río tejo donde se proyecte la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales; así mismo, solicita ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña “ESPO S.A.”, la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo (PSMV) de acuerdo a los parámetros del Ministerio de Ambiente establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, y por último, que se ordene a CORPONOR la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca del Rio Tejo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Decreto 1640 del 02 de agosto de 2012.

El Despacho mediante providencia de fecha 21 de abril de 2016 accedió a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, ordenando a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.**, para que realizara todas las actividades pertinentes y necesarias para dar cabal cumplimiento a la Resolución 0781 del 27 de octubre de 2008 “por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos del Municipio de Ocaña, Departamento norte de Santander”. Así mismo, se ordenó al **MUNICIPIO DE OCAÑA** que dentro de los seis (6) meses siguientes a la

notificación de esta providencia gestionará los recursos necesarios ante el Gobierno Nacional y Departamental que conlleve a un proyecto para la construcción y/o creación de una Planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR- en el municipio, y por último se ordenó a **CORPONOR** para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) realizare las gestiones necesarias y adecuadas para crearlo; y en caso de que exista, deberá modificarlo y actualizarlo para que sirva de ayuda, recuperación y pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo.

Esta providencia fue apelada tanto por el MUNICIPIO DE OCAÑA como por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P., recursos que fueron resueltos por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2017 donde resolvió modificar el ordinal 3 auto de fecha 21 de abril de 2016 y en su lugar ordenó al MUNICIPIO DE OCAÑA para que efectuara todas las medidas necesarias encaminadas a proteger los elementos naturales del espacio público, tales como, las áreas de preservación y conservación del recurso hídrico, como los mares, playas, Ciénegas, ríos, represas, canales de desagüe; así mismo, le ordenó revisar y/o ajustar el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos del municipio –PSMV- de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica de Río Tejo –Ocaña-Norte de Santander-; y por último decidió confirmar en todas sus demás partes el prenombrado auto que decretó la medida cautelar.

No obstante lo anterior, dentro del expediente no se encuentra probado que las entidades demandadas hayan dado cumplimiento a la órdenes impartidas dentro del auto que decreto la medida cautelar, por lo que esta judicatura procederá a realizar el análisis de fondo sobre el asunto de la referencia teniendo en cuenta tal situación.

Así las cosas, de conformidad al material probatorio allegado al expediente, se tiene probado lo siguiente:

Que mediante Resolución N° 0781 del 27 de octubre de 2008 la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Ocaña. (Ver anexos CD. folio 59 del expediente).

Que CORPONOR¹⁰ como autoridad ambiental del Departamento y de conformidad a sus facultades legales ha venido ejerciendo controles sobre el cumplimiento del PSMV a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A., controles que han reflejado avances en algunas obras, como lo son la realización del interceptor y la terminación del colector del Río Tejo¹¹; sin embargo, de dichos trabajos solo se evidencia el progreso de transporte de aguas residuales de un lugar a otro, sin cumplir ninguna actividad de tratamiento a las mismas, afirmación que ha sido corroborada por la prenombrada empresa prestadora del servicio en su

¹⁰ De conformidad al artículo 1 de la Resolución 2145 DE 2005 en concordancia con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

¹¹ Ver páginas 4 a del informe de seguimiento que se encuentra en el CD visto a folio 59 del expediente.

contestación de demanda¹² donde admite que se encuentra vertiendo aguas residuales directamente al Río Tejo por cuanto el Municipio de Ocaña no tiene una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR-.

Así la cosas, en el presente asunto es evidente que existe una problemática ambiental, al concurrir vertimientos constantes y directos de aguas residuales al Río Tejo que representan una contaminación o en el mejor de los casos coloca y/o amenaza la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, por cuanto, no solo la situación alarmante recae sobre las personas que habitan los barrios aledaños al Río Tejo sino que también exponen a la extinción de la fauna que dentro de él se encuentra y la flora que a su alrededor permanece, debido a tales vertimientos de aguas y a la falta de la implementación de una planta de tratamiento para las mismas.

Al respecto, sobre la Construcción de un sistema de tratamiento para aguas residuales vertidas al Río Tejo, es importante transcribir la conclusión a la que llegó la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A. en su PSMV el cual como se dijo con anterioridad, fue aprobado por CORPONOR, veamos:

(...)

CONCLUSIONES

Integrando los resultados de las evaluaciones expuestas en los capítulos precedentes, **se concluye que la solución más conveniente para el tratamiento de las aguas residuales de Ocaña, desde el punto de vista técnico y económico, es la de construir tres (3) plantas y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP.**

Las plantas estarán ubicadas de acuerdo a los 3 sistemas de alcantarillado existentes; la primera en el sector cercano a la Plaza de Ferias (vertiente Río Tejo) y que trataría la mayor parte de las agua residuales producidas en Ocaña, la segunda en el sector de Santa Clara (vertiente Río de Oro) y la tercera en el Sector de El Hatillo (vertiente quebrada el Hatillo). Estas dos últimas tratarían las aguas residuales generadas por las poblaciones de los sectores que llevan su nombre. (...)

De lo anterior, tenemos que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A. no solo reconoce la necesidad de la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, sino que, además dentro de su PSMV incluyó tal recomendación y/o proyecto. No obstante a ello, según seguimiento realizado por CORPONOR el día 13 de abril de 2015¹³ se observa que para la fecha no se había realizado ninguna obra encaminada a la construcción del sistemas de tratamiento para aguas residuales vertidas al Río Tejo.

En este punto es importante recordar que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado¹⁴ que ha sido definido por la doctrina como

¹² Ver contestación folio 65 a 72 del expediente.

¹³ Ver página 10 seguimientos PSMV Municipio de Ocaña 13-04-2015 que se encuentra en el CD visto a folio 59 del expediente.

¹⁴ COLOMBIA, Constitución Política de 1991, Artículo 49.

“(…) la acción y efecto de remediar o reparar el conjunto de circunstancias exteriores de la vida. Es decir, lograr que las condiciones ambientales naturales que hubieran sido desmejoradas o deterioradas sean remediadas y por tanto mejoradas”¹⁵.

En Colombia la prestación de este servicio se encuentra direccionado por un constitucionalismo atento a las necesidades de las personas e inclinado a garantizar las condiciones vitales de los seres humanos. Por ello, dentro del preámbulo de la Constitución Política de 1991 se consignó como uno de los fines estatales el de garantizar la vida a sus ciudadanos, lo cual se consolida como punto de partida de la protección a un medio ambiente sano, y por ende, de la garantía del acceso a los servicios de saneamiento ambiental.

En este sentido, el saneamiento genera obligaciones que se tornan indispensables para garantizar la vida, la dignidad humana y el derecho a la salud, pues las personas que no cuentan con un sistema básico de higiene se encuentran más expuestas a padecer enfermedades y epidemias. Además resulta un mecanismo de vital importancia para garantizar la estabilidad y la conservación de la calidad de los cuerpos de agua, protegiendo la sostenibilidad hídrica y evitando que se reduzcan las fuentes de agua consumibles para las poblaciones¹⁶.

La Organización Mundial de la Salud ha calculado algunos datos sobre el tema, determinando que el mejoramiento en el saneamiento reduce la morbilidad por diarrea en un 32% y esquistosomiasis en un 77%¹⁷, lo cual comprueba que las enfermedades relacionadas con la higiene básica se pueden controlar y prevenir con el mejoramiento en el abastecimiento de agua potable y saneamiento.

Por otro lado, un estudio adelantado demostró que en América Latina y el Caribe, los vertimientos directos de aguas servidas de origen doméstico e industrial son la principal fuente de contaminación del recurso hídrico, lo cual está relacionado principalmente con “(…) la falta absoluta de sistemas de tratamiento de aguas residuales, especialmente de los desechos industriales”¹⁸.

Para el caso colombiano, el IDEAM ha señalado que:

(…) la ausencia casi total de tratamiento de aguas residuales y la escasa y no integral gestión de cuencas y sistemas hídricos han hecho que en un número cada vez mayor de municipios del país sean evidentes los

¹⁵ HERRERA CARRILLO, Ricardo Felipe. El agua potable y el saneamiento básico son soluciones ambientales. En: ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía, et al. Servicios Públicos y Medio Ambiente. Tomo I. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2007, p. 64.

¹⁶ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 15, artículo 29. Ginebra, 2002.

¹⁷ Ídem, Organización Mundial de la Salud. Relación del agua, el saneamiento y la higiene con la salud. http://www.who.int/water_sanitation_health/facts2004/es/. En este sentido expresó que: “Aproximadamente 2,2 millones de personas mueren cada año por enfermedades relacionadas con la salud pública, la mayoría son niños de países en vía de desarrollo”.

¹⁸ FUNDACIÓN HÁBITAT COLOMBIA. Agua y Saneamiento en América Latina y el Caribe. Bogotá, 2004, p. 12. http://www.onuhabitat.org/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=35&tmpl=component&format=raw&Itemid=68.

problemas de disponibilidad de este recurso para el abastecimiento y se originen restricciones para ciertos usos por alteraciones de la calidad¹⁹.

En razón de ello se ha fomentado el acceso universal al agua potable y al saneamiento básico como un paso esencial para evitar la aparición de enfermedades²⁰ y para garantizar la disponibilidad de fuentes de agua potable.

Dentro de los componentes esenciales del servicio público ambiental, se encuentra el de *saneamiento básico*²¹, que en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional consiste en "(...) el acceso a un sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas."²²

Se trata, entonces, de un servicio encargado de restaurar la afectación ambiental que se haya generado por la disposición de excretas relacionadas con la actividad humana, desarrollando la finalidad esencial del saneamiento ambiental, de regenerar las condiciones ambientales que hayan sido desmejoradas, propendiendo así a garantizar el mejoramiento de calidad de vida de la población y la protección de un medio ambiente sano.

A su vez, como parte del saneamiento básico²³, se encuentra el servicio público de alcantarillado, cuya prestación abarca la recolección municipal de residuos principalmente líquidos, por medio de tuberías y las actividades de transporte, tratamiento y disposición final de los mismos²⁴.

El servicio de alcantarillado es uno de los servicios públicos con mayor conexión con el uso de los recursos naturales; "(...) de hecho su materia prima es el más importante,preciado y escaso de los recursos naturales: el agua"²⁵. Se encuentra en directa e inseparable relación con el concepto de calidad de vida y su prestación eficiente promueve el equilibrio entre el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante el uso racional de los recursos naturales. En este sentido, al tener a su cargo la provisión de un adecuado tratamiento de las aguas residuales, provenientes del uso residencial, comercial o industrial, se convierte en una verdadera solución ambiental destinada a preservar la calidad y disponibilidad de los recursos hídricos, contribuyendo así al logro del saneamiento ambiental²⁶.

¹⁹ COLOMBIA, IDEAM. Como vamos, vamos mal. En: revista Cambio, No. 507 de marzo 17 - 24 de 2003, p. 73.

²⁰ ONU, Organización Mundial de la Salud. Manejo del agua en la vivienda: beneficios acelerados para la salud derivados del abastecimiento de agua mejorado. http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/wsh0207/es/.

²¹ HERRERA CARRILLO, Ricardo Felipe. El agua potable y el saneamiento básico son soluciones ambientales. En: ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía, et al. Servicios Públicos y Medio Ambiente. Tomo I. Op. Cit., p. 65.

²² COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia T - 707 de 2012 del 11 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Ídem, Congreso de la República. Ley 142 de 1993, artículo 14.19..

²⁴ HERRERA CARRILLO, Ricardo Felipe. El agua potable y el saneamiento básico son soluciones ambientales. En: ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía, et al. Servicios Públicos y Medio Ambiente. Tomo I. Op. Cit., p. 65.

²⁵ AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El Régimen legal ambiental de Colombia y su incidencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. En: ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía, et al. Servicios Públicos y Medio Ambiente. Tomo I. Op. Cit., p.114.

²⁶ HERRERA CARRILLO, Ricardo Felipe. El agua potable y el saneamiento básico son soluciones ambientales. En: ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía, et al. Servicios Públicos y Medio Ambiente. Tomo I. Op. Cit., p. 65

Por lo tanto, garantizar una eficiente prestación del servicio público de alcantarillado, se convierte entonces en un elemento indispensable para satisfacer las metas del saneamiento ambiental, frente a la conservación de los cuerpos de agua, toda vez que "(...) la inadecuada disposición y eliminación de excretas genera contaminación del suelo y del agua repercutiendo en la calidad del ambiente y, por ende, en la salud humana"²⁷.

En tal sentido, de conformidad al PSMV presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A., el cual, se recuerda ya fue aprobado por CORPONOR mediante Resolución N° 0781 del 27 de octubre de 2008, y en virtud de todas las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que las PTAR son las únicas infraestructuras técnicas que permiten el tratamiento de aguas residuales y aminoran el impacto ambiental permitiéndole al Estado cumplir con su deber constitucional de garantizar a todas las personas del Municipio de Ocaña el goce de un ambiente sano junto con su saneamiento básico y ambiental contribuyendo así al logro de las finalidades sociales, al propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población²⁸, se ordenará a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A. y al MUNICIPIO DE OCAÑA de conformidad a sus facultades legales procedan a construir en un término de dos (2) años las tres (3) plantas determinadas en el PSMV y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP, tal como se expone en el prenombrado PSMV, el cual se recuerda fue aprobado por CORPONOR.

Por otro lado, dentro del expediente se encuentra probado que CORPONOR se encuentra cobrando una tasa de retributiva a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A. por su contaminación directa al Río Tejo²⁹ de conformidad al artículo 42 de la Ley 99 de 1993; sin embargo, no se encuentra probado si dichos recursos han sido utilizados en algunas medidas correctivas para sanear tal acción contaminante.

Al respecto, sobre la finalidad y/o utilización de los dineros económicos recaudados por esta tasa retributiva, ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-495 de 1996³⁰ lo siguiente:

Se ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, **con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas** y a través de la misma, la ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales. La Carta ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, como quiera que al poder público le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

²⁷ ROJAS MEJÍA, Bibiana. El recurso hídrico y su protección jurídica. En: LONDOÑO TORO, Beatriz, et al. Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia. Op. Cit., p. 436. Ver también: COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-578 del 3 de noviembre de 1992. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ COLOMBIA, Constitución Política de 1991. Artículo 49.

²⁹ Ver Informe de seguimiento en Cd Folio 59 Del Expediente.

³⁰ Corte Constitucional fecha 26 de septiembre de 1996 expediente D-1285, Acción Pública de inconstitucionalidad contra el artículo 42 y su parágrafo de la Ley 99 de 1993.

restauración o sustitución, en consecuencia, resulta claro que las Corporaciones Autónomas Regionales deben contar con los recursos suficientes para cumplir con los cometidos constitucionales y legales de conservación del medio ambiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta la responsabilidad que le atañe a CORPONOR como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Norte de Santander y de conformidad a sus funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se Ordenará para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río.

Así mismo, y en vista que le corresponde la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales y las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público³¹; y de conformidad a la medida cautelar decretada la cual por demás fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander y teniendo en cuenta que no se demostró el cumplimiento de la misma, se ordenará para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo.

Por último, se declara probada la excepción de falta de legitimación planteada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, teniendo en cuenta que conforme al artículo 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, es a CORPONOR a quien le corresponde como máxima autoridad del Departamento Norte de Santander realizar las actuaciones administrativas necesarias para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental que se presente en su jurisdicción tal y como fue mencionado a lo largo de esta providencia.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación planteada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del Municipio de Ocaña de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y al **MUNICIPIO DE OCAÑA** para que teniendo en cuenta sus funciones legales y constitucionales procedan a construir en un término de dos (2) año las tres (3) plantas determinadas en el PSMV y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los

³¹ Inciso final del artículo 17 del Decreto 1504 de 1998.

módulos que incluyen en el reactor RAP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a CORPONOR para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río. Así mismo, se **ORDENA** para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INTÉGRASE un comité permanente de verificación conformado por el **PERSONERO MUNICIPAL DE OCAÑA-**, el Alcalde del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y un Representante de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR-**, para garantizar que las anteriores órdenes serán cumplidas por las demandadas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHIVAR las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-